



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

San Martín, 21 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en relación al pedido de inconstitucionalidad de las reformas introducidas por la Ley 27.375 al art. 14 del Código Penal, art. 56 bis de la Ley 24.660 y respecto de la libertad condicional solicitados por el Defensor Público Oficial, Dr. Cristian Barranta, a cargo de la asistencia técnica de **Edilberto Cazal Aguayo** (FSM 42978/2022/TO1/6/1).

Y CONSIDERANDO QUE:

I) Que a fs. 1/14, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Cristian Barranta, solicitó la concesión de la libertad condicional en favor de Edilberto Cazal Aguayo, al amparo del art. 13 del Código Penal. Señaló que el nombrado cumple con los requisitos temporales exigidos por dicha norma, destacando que fue condenado a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y permanece detenido desde el 24 de febrero de 2023.

Asimismo, indicó que, conforme surge del informe criminológico remitido por la Unidad nro. 4 del SPF, el interno se encuentra incorporado a la fase de confianza desde el 2 de diciembre de 2024, registra conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno seis (6), y presenta un pronóstico de reinserción social favorable.

Por otra parte, sostuvo que la prohibición prevista en el art. 14, inc. 10, del Código Penal —incorporada por la ley 27.375 para determinados delitos previstos en la ley 23.737— resulta inaplicable o, subsidiariamente, inconstitucional en el caso concreto, por considerar que vulnera los principios de resocialización, progresividad de la pena, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad reconocidos por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. En apoyo de su postura citó doctrina, jurisprudencia nacional e internacional y cuestionó los alcances del plenario de la Cámara Federal de Casación Penal dictado en autos “Tobar Coca”.

Fecha de firma: 21/05/2026

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40970207#503322249#20260521144803756

Finalmente, destacó las circunstancias personales y penitenciarias favorables de su asistido, remarcando su adecuada evolución institucional, la ausencia de indicadores negativos de peligrosidad y el carácter no violento del hecho por el cual fue condenado, solicitando en consecuencia que se conceda la libertad condicional peticionada.

II) Como consecuencia de ello, se requirió al Sr. Director de la U. 4 del SPF, que confeccione y remita a estos estrados, los informes previstos en los artículos 13 del Código Penal, 28 de la ley 24.660 y 506 del Código Procesal Penal de la Nación, consignando en particular si su pronóstico de reinserción social se vislumbra favorable.

Conforme surge del DEOX nro. 22922777, el Consejo Correccional de la referida unidad penitenciaria, mediante Acta nro. 302/2026, concluyó: “[...] *Analizado el caso en particular, los antecedentes criminológicos y evolutivos del interno CAZAL AGUAYO Edilberto (L.P.U. N° 434.145/C) con el fin de expedirse sobre su Libertad Condicional, se observa que ha logrado avanzar y sostener sus guarismos en la progresividad del régimen, lo cual implica adherencia al tratamiento intramuros.*”.

“Sin perjuicio de ello y de acuerdo al delito por el cual se encuentra privado de la libertad, el mismo se encuentra comprendido dentro del art. 14 del Código Penal Argentino el cual establece: “La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: (...) 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.”, [...] Por todo lo expuesto, se acompañan informes de evolución del interno, y el Consejo Correccional se expide de manera **NEGATIVA POR UNANIMIDAD** respecto al egreso anticipado mediante el beneficio de Libertad Condicional.”.

“**OPINION FUNDADA DE LA DIRECCION:** Esta Dirección considerando y evaluando lo expuesto por las áreas de tratamiento adhiere a la conclusión del Consejo Correccional”.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

III) Que, consecuentemente, se corrió traslado a la defensa de Casal Aguayo.

En su escrito de fs. 19, el Dr. Barritta destacó que del Acta nro. 302/2026 del Consejo Correccional de la Unidad nro. 4 surge que el Servicio Criminológico emitió un pronóstico de reinserción social favorable, ponderando la evolución del interno en la progresividad del régimen penitenciario y su adhesión al tratamiento intramuros.

En ese sentido, sostuvo que tales constancias acreditan el cumplimiento de los requisitos sustanciales exigidos para la procedencia de la libertad condicional.

Agregó que la opinión desfavorable del Consejo Correccional obedeció exclusivamente a la consideración de la restricción prevista en el art. 14, inc. 10, del Código Penal para los delitos contemplados en la ley 23.737, cuestión cuya interpretación y eventual aplicación corresponde resolver exclusivamente al órgano jurisdiccional.

Por ello, solicitó que se tengan por acreditados los recaudos legales y se conceda la libertad condicional peticionada.

IV) Posteriormente, se corrió vista al señor Fiscal General Dr. Eduardo Alberto Codesido, quien en su dictamen glosado a fs. 21/30 digitales, sostuvo que, si bien la defensa destacó los aspectos favorables consignados en el Acta nro. 302/2026, particularmente el pronóstico de reinserción social favorable emitido por el Servicio Criminológico y la evolución positiva del interno en la progresividad del régimen penitenciario, entendió que tales elementos no resultaban suficientes para tener por acreditado, en esta instancia, el cumplimiento de todos los recaudos exigidos por el art. 13 del Código Penal.

Asimismo, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa respecto del art. 14, inc. 10, del Código Penal, al considerar que no se había demostrado una incompatibilidad manifiesta con la Constitución Nacional ni con los



instrumentos internacionales invocados. En tal sentido, sostuvo que el régimen previsto en el art. 56 quater de la ley 24.660 satisface las exigencias derivadas del principio de reinserción social, que la diferenciación legislativa establecida para determinados delitos no resulta irrazonable ni vulnera el principio de igualdad, y que la doctrina plenaria fijada por la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “Tobar Coca” avala la constitucionalidad de las restricciones legales cuestionadas.

En consecuencia, dictaminó que correspondía rechazar el pedido de libertad condicional promovido por la defensa.

V) Que de ese dictamen se corrió traslado a la defensa técnica de Casal Aguayo.

A fs. 32/35, al contestar la vista fiscal, la defensa sostuvo que los argumentos expuestos en favor de la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 14, inc. 10, del Código Penal no habían sido adecuadamente refutados por el Ministerio Público Fiscal, por lo que correspondía mantener la solicitud de concesión de la libertad condicional.

En tal sentido, afirmó que la exclusión legal basada exclusivamente en la tipología del delito desconoce las circunstancias personales del condenado, su evolución en el tratamiento penitenciario y los principios de resocialización, progresividad, humanidad, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la ejecución de la pena.

Asimismo, sostuvo que el régimen previsto en el art. 56 quater de la ley 24.660 no resulta suficiente para satisfacer las exigencias derivadas de dichos principios.

Por otra parte, cuestionó la aplicación de la doctrina plenaria establecida por la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “Tobar Coca”, al considerar que el control de constitucionalidad debe efectuarse en cada caso concreto y que los jueces conservan la facultad de examinar la validez constitucional y convencional de las normas involucradas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

En apoyo de su postura citó los votos de las juezas y jueces Ángela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Juan Carlos Gemignani, así como diversos precedentes jurisprudenciales que declararon la inconstitucionalidad de las restricciones introducidas por la ley 27.375.

Finalmente, reiteró que la prohibición contenida en el art. 14, inc. 10, del Código Penal resulta incompatible con garantías constitucionales y convencionales, por cuanto impide ponderar la situación individual del condenado y su evolución penitenciaria, solicitando en consecuencia que se haga lugar al pedido de libertad condicional.

VI) Que con fecha 21 de agosto del año 2024 este Tribunal resolvió condenar a Edilberto Cazal Aguayo, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de prisión, multa de 50 unidades fijas, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 45 del Código Penal y 5° inc. “c” de la ley 23.737, arts. 530 y 531 del CPPN).

Del cómputo de pena se desprende que el nombrado Cazal Aguayo fue detenido en el marco de esta causa el 24 de febrero del año 2023 (ver acta de fs 478/9 y fs. 491/2), permaneciendo en tal condición hasta la fecha. Por ello, se concluyó que la pena de prisión que le fue impuesta vencerá el 23 de agosto de 2027.

VII) Llegado el momento de resolver, corresponde tratar el pedido de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal como así también del artículo 56 bis de la ley 24.660 a partir de las reformas que introdujo la ley 27.375, presentado por el Dr. Barritta.

En ese sentido, y en orden al criterio jurisprudencial unificado por la Cámara Federal de Casación Penal, los argumentos expuestos por la defensa no resultan suficientes, por lo que corresponde fundar la negativa de la libertad condicional según lo resuelto en el Plenario nro. 16, dictado en el Acuerdo General N°



7/2025 de fecha 8 de abril de 2025, en la causa “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”.

En dicho precedente, el tribunal en pleno –resolvió por mayoría- que los artículos 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660, en su redacción conforme ley 27.375, resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno.

En tal sentido, se reafirmó la validez constitucional de la exclusión de los beneficios liberatorios, como la libertad condicional, para aquellas personas condenadas por delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737, como en el caso de autos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, la doctrina plenaria resulta obligatoria para los tribunales inferiores en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley 24.050, motivo por el cual corresponde denegar el otorgamiento de la libertad condicional en el presente caso, conforme la categorización legal vigente y en estricto acatamiento a la interpretación establecida por la alzada.

Tampoco modifican la solución aquí adoptada los precedentes invocados por la defensa. En efecto, más allá de las particularidades de los casos citados, lo cierto es que la coexistencia de criterios divergentes en la Cámara Federal de Casación Penal respecto de la constitucionalidad y alcance de los arts. 14, inc. 10, del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 fue precisamente la circunstancia que motivó la convocatoria al Acuerdo General nro. 7/2025 y el posterior dictado del Plenario nro. 16 “Tobar Coca”, cuya finalidad consistió en unificar la interpretación jurisprudencial sobre la materia. En tales condiciones, y mientras dicha doctrina permanezca vigente, corresponde su observancia en resguardo de la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la uniformidad de los pronunciamientos judiciales.

Como corolario de lo expuesto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibles, en los términos del art. 280 del C.P.C.C.N.,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

los recursos extraordinarios interpuestos contra decisiones que habían confirmado la constitucionalidad de las reformas introducidas por la ley 27.375 (cfr. C.S.J.N., causa FCR 1863/2018/TO1/24/3/1/1/1/RH1, “Gálvez, Yovanni s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 15/3/2022; y causa FSM 79157/2018/TO1/6/1/1/1/RH3, “Rosales, Mariano Eduardo s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 13/10/2022).

En orden a lo expuesto, y toda vez que la condena recaída respecto de Cazal Aguayo, ha sido por un delito que no permite el otorgamiento de la libertad condicional, dicho beneficio corresponde que sea denegado, con costas (art. 530 y 533 del CPPN).

En función de ello, y en mi carácter de Jueza de Ejecución, **RESUELVO:**

NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal y artículo 56 bis de la ley 24.660 (según reforma de la ley 27.375) y denegar la solicitud de libertad condicional impetrada a favor de Edilberto Cazal Aguayo (art. 13 del C.P.), con costas (art. 530 y 533 del CPPN).

Regístrese, publíquese (Ac. 10/25) y notifíquese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

